

DECRETO 71/1994, DE 7 JULIO. ESCUELAS DE ANIMACIÓN Y EDUCACIÓN EN EL TIEMPO LIBRE INFANTIL Y JUVENIL. NORMAS REGULADORAS

Artículo 1

Las Escuelas de Animación y Educación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil son aquellas que, promovidas por la iniciativa pública o por una persona física o jurídica de carácter privado, tienen como finalidad fundamental la formación y preparación de animadores socioculturales y educadores de tiempo libre que desarrollen su actividad en el medio infantil o juvenil.

Artículo 2

Las Escuelas Públicas de Animación y Educación Infantil y Juvenil en el Tiempo Libre cuyo titular sea la Comunidad de Madrid serán creadas mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

Artículo 3

Las escuelas de titularidad distinta de las contempladas en el artículo anterior podrán ser reconocidas por la Comunidad de Madrid, a petición de su titular mediante Orden del Consejero de Educación y Cultura, a propuesta del Director General de Juventud.

Artículo 4

1.º Para el reconocimiento de una Escuela de Animación y Educación Infantil y Juvenil en el Tiempo Libre será necesario presentar la siguiente documentación:

- a) Titularidad del centro y estatutos.
- b) Proyecto educativo de la escuela, que habrá de ser conforme a los principios constitucionales.
- c) Información sobre los locales e instalaciones en donde se piensa impartir las enseñanzas.
- d) El programa de formación de los diferentes niveles.

2.º Los estatutos habrán de contener como mínimo la denominación específica y domicilio de la escuela, el ámbito territorial de su actividad, órganos de dirección y administración, sistema de participación y los recursos económicos previstos.

Artículo 5

En toda Escuela de Animación y Educación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil reconocida se constituirá un órgano de participación en la escuela, debidamente regulado en sus estatutos, donde junto a la dirección estarán representados alumnos y profesores.

Artículo 6

En las Escuelas habrá un director que deberá ser una persona con capacidad y experiencia acreditada en el campo del tiempo libre, ser titulado universitario y estar en posesión del Diploma de Coordinador de Tiempo Libre o Animador Juvenil o de Animador Sociocultural.

Artículo 7

Entre el profesorado de dichas escuelas reconocidas habrá de garantizarse la presencia de al menos dos titulados universitarios y un número no inferior a dos expertos en Educación y Animación en el Tiempo Libre.

Artículo 8

En las escuelas existirá un equipo directivo integrado al menos por:

- El Director/a de la escuela.
- El Coordinador/a de la escuela.
- El Profesorado estable.

El equipo directivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Marcar las líneas estratégicas y operativas de la Escuela.
- b) Aprobar y evaluar la programación anual de la Escuela.
- c) Elaborar los criterios de evaluación del alumnado.

- d) Elegir al/los coordinador/es de los cursos.
- e) Elegir al/los coordinador/es de prácticas.

Artículo 9

Se establecen en el ámbito de la Animación y Educación en el Tiempo Libre tres niveles formativos básicos en los que se otorgarán los correspondientes diplomas:

- 1.º Monitor de Tiempo Libre.
- 2.º a) Coordinador de Actividades en el Tiempo Libre.
- b) Animador Juvenil.
- c) Educador especializado.
- 3.º Animador sociocultural.

Artículo 10

Las Escuelas reconocidas estarán obligadas a impartir, como mínimo, un curso de Monitores de Tiempo Libre cada año y un curso de Coordinadores de Actividades en el Tiempo Libre cada dos años. Las escuelas pueden no impartir el curso de Coordinadores de Tiempo Libre, pero en su lugar deberán ofertar a los alumnos un mínimo de cinco cursos monográficos y de especialización, con una duración no inferior a veinte horas que en ningún caso serán homologables al curso de Coordinador.

Artículo 11

1.º. Será condición básica para matricularse en el curso de Monitores tener como mínimo diecisiete años cumplidos al iniciar el curso y no menos de dieciocho años al recibir el título de Monitor de Tiempo Libre.

2.º Serán condiciones básicas para matricularse en los cursos de Coordinador de Actividades en el Tiempo Libre y de Animador Juvenil:

- a) Tener como mínimo diecinueve años cumplidos y estar en posesión del diploma de Monitor de Tiempo Libre.
- b) Estar en posesión al menos del Título de Graduado Escolar.

Artículo 12

1.º Las escuelas reconocidas recogerán en un expediente personal el proceso de formación de cada alumno y extenderán las actas correspondientes a cada uno de los cursos en las cuales, además de la relación de alumnos, constará el resultado de las evaluaciones de cada una de las etapas del curso y la evaluación final.

2.º Las escuelas reconocidas presentarán a la Dirección General de Juventud las listas de alumnos que hayan sido evaluados positivamente en los diferentes niveles, a los efectos de expedición del diploma correspondiente.

Artículo 13

Corresponde al Consejero de Educación y Cultura, a propuesta del Director General de Juventud, el establecimiento de los programas mínimos de los cursos, duración mínima de los mismos, la inspección de las actividades de las escuelas y la expedición de los diferentes diplomas.

Artículo 14

A) Las Escuelas de Animación y Educación en el Tiempo Libre solicitarán la autorización de cada curso, enviando a la Dirección General de Juventud la programación del mismo, con quince días, como mínimo de antelación a la fecha del comienzo del curso. Ningún curso podrá comenzar hasta que la Escuela haya recibido la conformidad de la Dirección General de Juventud.

En un plazo máximo de dos meses desde la fecha de presentación de solicitud se resolverá la petición de autorización del curso. Si en el plazo indicado no existe resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

B) Las Escuelas de Animación y Educación en el Tiempo Libre reconocidas enviarán anualmente, en los dos primeros meses del año, la relación del profesorado básico y la Memoria de actividades del curso anterior.

Artículo 15

El incumplimiento por las Escuelas reconocidas de lo dispuesto en el presente Decreto motivará la apertura del oportuno expediente administrativo, que podrá dar lugar a la pérdida del reconocimiento oficial y de las ayudas que por este concepto pudieran estar percibiéndose.

Dicho expediente se regirá por las normas generales contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION ADICIONAL

El Registro de Escuelas de Animación y Educación Infantil y Juvenil en el Tiempo Libre de la Comunidad de Madrid, quedará dependiente de la Dirección General de Juventud de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Escuelas de Tiempo Libre en funcionamiento en la Comunidad de Madrid dispondrán de un plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de este Decreto para poder adaptarse y acogerse al mismo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. -Queda derogado expresamente el Decreto 86/1985, de 17 de julio.

Segunda. -Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo establecido en el presente Decreto en lo que se opongan a él.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. -Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura a dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejercicio del presente Decreto.

Segunda. -Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».